

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 08 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Gustavo Mahecha Gaviria portador de la T.P. Nro. 286.698 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00291 00
Demandante	Lía Gómez de Lopera
Demandados	Beatriz Elena Gómez Rojo y otros
Auto interlocutorio Nro.	841
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de *Litis*, debidamente actualizado, esto es, con no más de un mes de expedición respecto de la fecha de presentación de la demanda. (Num. 5, Art. 375 C.G.P).
2. Arrimará la ficha predial del bien inmueble a usucapir, como documento conducente para acreditar el avalúo catastral (Num. 3, Art 26 C.G.P.).

3. Corregirá el escrito de demanda en su totalidad, toda vez que, la dirige contra personas que no son titulares de dominio sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-679060.
4. De la mano del anterior requisito, deberá dirigir la demanda contra los actuales titulares de dominio y vincular al acreedor hipotecario.
5. Aclarará el hecho primero de la demanda en el sentido de explicar por qué hace referencia al bien inmueble con FMI 001-382605.
6. Esclarecerá el hecho cuarto de la demanda, puesto que plasmó haber *“...construido mejoras las cuales describiré más adelante en este mismo escrito”*, no obstante, no son descritas.
7. Explicará por qué en el hecho sexto dispone que aportara pruebas en la inspección judicial; se pone de presente que tal diligencia no es oportunidad procesal para el efecto. Si a bien lo tiene, arribará las pruebas que pretende hacer valer sobre el supuesto en específico junto con el escrito de subsanación.
8. Corregirá el poder para actuar; deberá dirigirlo contra quienes están llamados a resistir la pretensión (titulares de dominio).

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 11/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 072 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e385826c2b4a94e543edfeec4ef03c4952148905e157530fe39e24683697ed
Documento generado en 10/08/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>